

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
ABOGADO TITULADO E INSCRITO
MOMPOX CARRERA 3ª No 21 A- 04
TELEFONO CELULAR 3114118041
manuelclementecruz@gmail.com

Doctor

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ 1° PROMISCOU CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia. - Incidente de liquidación de perjuicios.
Demandante. - Esteban Miguel Pupo Vázquez y otros.
Demandados. - Jaime Alberto Pupo Soto y otros.
Radicación. - No 13468318900119930248700.

MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ, de antecedentes civiles conocidos de autos, con todo respeto acudo a usted dentro del término de ley, para impetrar recurso de Reposición, Arts. 318 del C.G.P y en subsidio apelación, Art. 321 numeral 8 y 322 del mismo código, contra el auto de 15 de agosto de 2023, publicado en estado No 39 de 16-08-2023, el cual respeto pero no comparto, porque luce violatorio de garantías de un debido proceso, al decretar unas medidas cautelares con errores conceptuales y desconociendo el marco legal y sentido en que fueron invocadas. Mis reparos son:

ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS.

1.- Con gran respeto he pedido al juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, el decreto de medidas cautelares de embargo, sobre bienes del demandado, embargados en otro proceso judicial existente en ese mismo despacho, con la contingencia que dichas medidas no han sido decretadas en los términos gramaticales, condiciones exigidas y eventualidad que permiten las normas procesales civiles vigentes.

2.- Tal como se han ordenado las medidas cautelares, ponen riesgo las garantías sobre derechos al debido proceso, que mis representados pretenden reclamar ante la administración de justicia colombiana, en cabeza del juzgado antes enunciado.

3.- El primer fundamento legal, entre los demás usados, lo enmarco en el Art. 466 del C.G.P, que al referirse a la persecución de bienes embargados en otro proceso, ha expresado lo que literalmente reproduzco. "Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar** y el **del remanente del producto de los embargados**".

LO QUE DEBE REPONERSE.

PRIMERO.- En el encabezado. Del auto debe reponerse el orden en que están expresados los demandantes, que correctamente son Esteban Miguel Pupo Vázquez y otros y el demandado es Jaime Alberto Pupo Soto.

SEGUNDO.- En el ordinal PRIMERO del resuelve, lo pedido es: El **embargo del remanente** del producto de los derechos o acciones sobre los bienes inmuebles, embargados dentro del R- 13-468-31-89-001-2014-00140-00, mediante oficio No 1058 de 25-10-2022, al señor Jaime Alberto Pupo Soto, bienes con folios inmobiliarios 065-611, 065-672, 065-609, 065-628, **065-627** y 065-4724. No solicitó embargo de dinero efectivo y el radicado tampoco coincide con el R-13-468-31-89-001-2014-00140-00, pues existe un número 780 que debe excluirse. Aclaro que en escrito del 9 de agosto, está repetido el folio 065-611, en lugar del 065-627, que al ser error vale la corrección.

TERCERO.- En el ordinal SEGUNDO del resuelve, se decretó el embargo directo no solicitado por mí, sobre los seis (6) inmuebles cuyos remanentes estoy persiguiendo, medida que se tomó a sabiendas que en el mismo memorial precursor del auto impugnado, dije que en esas matrículas están cursando medidas cautelares de

embargo sobre los derechos a nombre de Jaime Pupo, dentro del R-2014-0140-00, y según oficio 1058 de 25-10-2022, por lo que el embargo directo será rechazado de plano por el registro, debido que los bienes están fuera del comercio. La radicación en el registro solo procedería con fundamento en el Art. 466 del C.G.P, porque con sustentación legal en este, persigo bienes embargados en otro proceso, si esos bienes llegaren a desembargarse. Pedido de otra manera, la nota devolutiva es segura, y en consecuencia, el turno de radicación no queda asegurado.

Mi pretensión que se embarguen condicionadamente los bienes embargados en el R-2014-0140-00, que llegaren a desembargarse, son los descritos con sus folios en el ordinal segundo, petición legal que ratifico, debido que este es el único mecanismo procesal y registral que tienen mis clientes para evitar que los bienes sean capturados en un proceso no suyo, objeto de otra medida de embargo condicional, que otro juez que interprete distinto el Art. 466 sí decrete contra esos inmuebles, en igual eventualidad de desembargo que el suscrito ha contemplado. Además, desembargados los bienes, cabe cualquier otra operación comercial y paremos de contar.

CUARTO.- No ha sido la primera vez que en este proceso, he pretendido el embargo de bienes embargados en otro ejecutivo que llevan mis clientes en ese despacho, bajo la contingencia precautelativa de que sean capturados en el registro, para el ejecutivo 1993-2487 y se me ha negado, cambiando el objetivo específico de mi pretensión, igual que ocurrió en este auto impugnado, donde se decretó, lo por mí no pedido, embargo directo de los inmuebles que vienen embargados. Tal parece que la renuencia a embargar bienes embargados, bajo la eventualidad de que por cualquier causa sean desembargados, al despacho le parece sospechoso de conducta amañada, muy a pesar que es una de las dos opciones que ofrece el Art. 466, paralela al embargo de remanentes.

QUINTO.- No obstante el marco legal que constituye la norma procesal indicada, el operador judicial cree proteger su accionar procesal de supuestas mañas que tendrían vía expedita, raramente cuando el juez decreta embargo de bienes inmuebles embargados, ante la eventualidad de que los mismos sean desembargados, sin contemplar que las demás órdenes de embargo de inmuebles no embargados, también están sujetas **a que quien las radica primero en el registro**, es quien asegura la cautela sobre el bien, salvo las excepciones especiales, como los casos de registro de embargos hipotecarios; pero en términos ordinarios aplica el **principio de prioridad**, de donde quien ha llegado al registro primero, así el acto que vaya a registra sea de fecha posterior, tiene la prioridad. De aquí, que si alguien vende un inmueble dos veces, la prioridad la tiene quien haya radicado el título primero en el registro, así la escritura tenga fecha posterior. Este principio no es un premio a avivatos, es más un castigo a incautos.

SEXTO.- Los **autos** y **sentencias judiciales** también corren la misma suerte que escrituras y otros títulos, debido que tratándose de bienes cuya propiedad esté sujeta a registro, es la inscripción en éste el que le da **mérito probatorio**. Vale decir, los autos y sentencias sin inscripción registral **nada valen** como prueba. Véase fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, sala de decisión, tres (3) de octubre de 2022. La Ley 1579 de 2012, está nutrida de herramientas legales, para que los jueces estén tranquilos al tomar decisiones que afecten la propiedad inmobiliaria, y no tienen que asumir funciones de guardadores de la fe pública y mucho menos para que los registradores crean que están obligados a ejercer control de legalidad de fondo o sustancial a las decisiones de los jueces; por ello la misión número uno (1) del estatuto de registro es: Ley 1579 de 2012, Art. 1° literal C) Revestir de **mérito probatorio** a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción”.

La Corte Constitucional en Fallo T-585 de 2019, a cerca del Principio de **Prioridad** o **Rango** explicó: *“El tercer principio es la prioridad o rango. El artículo 3 literal c) de la Ley 1579 de 2012 establece que, salvo las excepciones establecidas por la ley, el acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aun si este haya sido expedido con fecha anterior; mientras que el consejo de Estado sostiene que este principio impone la obligación al registrador de hacer las inscripciones según el orden que le sean solicitadas, lo cual implica que los*

turnos son inalterables.” Esto lo dijo el Consejo de estado en sentencia unificada del 13 de mayo de 2014 (Rad. 23128)

SEPTIMO.- El Art. 3º de la misma ley 1579 de 2012 o estatuto de registro de instrumentos públicos de Colombia determina:

C) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley”. Vale la pena agregar aquí, que mi pedido al juzgado, del embargo de los inmuebles embargados al doctor Jaime Pupo Soto en el proceso 2014-0140-00, para el ejecutivo 1993-2487-00, **en el evento que dichos bienes llegaren a desembargarse**, en nada pone en riesgo su conducta vertical, que el suscrito le pondera, porque para eso la norma registral protege al juez. Es más el que se deje engañar en los negocios inmobiliarios es por descuido en exceso, y siguiendo esta premisa, reitero mi pedido de reponer la totalidad del auto de 15 de agosto de 2023, ordenando el embargo de los derechos de propiedad que el señor Jaime Alberto Pupo Soto tiene en los inmuebles embargados en el ejecutivo R-2014-0140-00, mediante oficio 1058 de 25 de octubre de 2022, a favor del ejecutivo 1993-2487-00, **en el evento que los bienes distinguidos con los folios inmobiliarios 65-611, 65-672, 65-609, 65-628, 65-4724 y 65-627 llegaren a desembargarse**, habida consideración que mi pedido está soportado en norma procesal civil del Art. 466 y en las normas de registro de instrumentos públicos que vengo relacionando, y otras que siguen. Veamos lo que significa, la frase “**que primero se radique**”; no ha dicho que primero se registre o se inscriba; vale decir que el orden se establece al **radicar** el documento y dicho turno tiene valor prioritario, a menos que sea devuelto con nota de rechazo por el registro.

OCTAVO.- Siempre que solicitamos embargo de **remanente** y de **bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse**, tenemos que estar conscientes que el auto que los decreta, no entrará a figurar inscrito en el folio inmobiliario que identifica la propiedad, de inmediato como una anotación más. Esto porque sabemos de sobra que el bien se encuentra embargado; y entonces qué sentido tiene pedir la medida cautelar si no se va a registrar? Pues sí tiene sentido, por lo que manda el artículo 9o de la Ley 1579 de 2012, consistente en que el oficio que comunica el embargo de remanente, o **de bienes embargados**, tiene que agotar el primer paso que exigen los trámites del registro, llamado **radicación**, siendo ahí donde se consolida el principio de **prioridad o rango**, que permite, si existe técnicamente bien llevado, que nadie le dispute a otro deslealmente el turno que le corresponde a cada actuación que exige el debido proceso de registro. Veamos el “**Art. 9º de la ley 1579 sobre Radicadores. Se llevará en cada oficina de registro un radicador para la anotación sucesiva e ininterrumpida de los documentos allegados al registro y de las solicitudes de certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles**”. En conclusión, los embargos de remanente y de bienes que llegaren a desembargarse, oficiados al registro de instrumentos públicos, desde la **radicación** adquieren **mérito probatorio**, no es al momento en que el juez firma el auto decretándolos ni cuando surtan ejecutoria. Así es como funcionan precautelativamente los embargos de remanente y de bienes embargados que por cualquier causa llegaren a desembargarse. Ese procedimiento es el que brinda seguridad jurídica a usuarios de la justicia. No hay otro, y no es el juez quien la brinda.

NOVENO.- Denegar el embargo de bienes que llegaren a liberarse en otro proceso, so pretexto que la decisión sea perjudicial al juez o a alguien particular sin fundamento en normas sustantivas o procesales precisas, lejos de evitar esos efectos, sí pueden causar otros muy graves, como sería que mis clientes perdieran el amparo de la medida cautelar, por no decretarla. Entonces los bienes del doctor Jaime Alberto Pupo Soto, al desembargarse eventualmente, podrían capturarse por otro juzgado que si haya decretado el embargo condicionado y se **radique** esa novedad en el registro, mientras nosotros seguíamos esperando decisión del a quo, o de la H. sala civil familia. Este riesgo latente persiste porque el despacho se obstina en creer que la **eficacia** de sus actos depende de él mismo, siendo que por tratarse de embargo de inmuebles, depende del registro en instrumentos públicos. Recordemos que la eficacia “**es la capacidad de lograr el efecto que se desea**”. El auto impugnado es injustificadamente ineficaz.

El Art. 43 de la ley 1579 vuelve a alumbrar el camino al decir: “Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro **tendrá mérito probatorio**, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”. Esta salvedad no aplica al caso particular, pero de no obtener el decreto de la medida cautelar se le estarán restringiendo gravemente los derechos al debido proceso a mis apadrinados y una ventana abierta a los demandados para que eludan su responsabilidad de pagar con sus bienes.

PETICIÓN.

Ténganse por presentados mis argumentos justificatorio de la reposición y similar fundamentación de los reparos concretos para la subsidiaria apelación, previo pedido que: Se Reponga en su totalidad el auto de 15 de agosto de 2023, publicado en estado No 39 de 16 del mismo mes y año 2023, en lo tocante a los siguientes aspectos.

1.- Que se Reponga el orden y nombre de las personas demandantes y demandado que figura errado, arriba, en la identificación del proceso y sus intervinientes, para que quede así:

Demandantes: Esteban Miguel Pupo Vásquez y otros.

Demandado: Jaime Alberto Pupo Soto.

2.- Que se Reponga en el ordinal PRIMERO del resuelve, “y retención de los dineros que reposan de” y quede así:

PRIMERO: Decrétese el embargo del remanente que resulte de los derechos perseguidos al ejecutado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado, No 13-468-31-89-001-2014-00140-00, seguido por ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ y otros, contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO, que se tramita en el juzgado primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

3.- Que se reponga en el ordinal SEGUNDO del resuelve, el decreto del embargo incondicional, **que no he pedido**, para que con su debido respeto quede así:

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el señor JAIME ALBERTO PUPO SOTO en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 065-611, 065-672, 065-609, 065-628, 065-627 y 065-4724, “que por cualquier causa se llegaren a desembargar”. *Negrillas, comillas, cursivas, subrayas y paréntesis nuestros.*

4.- Que en el evento que el despacho persista en denegar la petición de embargo condicionado, solicito respetuosamente que ello se resuelva con fundamento en normas legales, procesales, sustantivas y registrales, que el suscrito pueda consultar y contrastar, para agregar y llevar ante el superior unos reparos más decorosos.

Del señor juez y honorables magistrados respetuosamente. –


MANUEL CLEMENTE CRUZ GOEZ
C.C No 9.262.170 de Mompox- Bolívar.
T.P No 30.752 Consejo Superior Judicatura.
manuelclementecruz@gmail.com

Enviado al Juzgado 1° promiscuo del circuito el martes 22 de agosto de 2023.